



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

RESOLUCIÓN No. 120 de 2025 (17 de septiembre de 2025) CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES SUB-17 / 2025

“Por la cual se aperturan investigaciones, se imponen unas sanciones y se informa a los clubes participantes”

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante CDU-FCF) y la Resolución No. 03124 del 1 de noviembre del 2024, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes de DIFUTBOL 2025 (en adelante RGC).

RESUELVE

ARTÍCULO 1. SANCIONAR al CLUB MOLINO VIEJO por la infracción de los artículos 92-C y 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F y 16-i del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB INTER. PROMESAS el día 25.08.2025 correspondiente a la 3.ª FASE. INTERCLUBES SUB-17 "B" / FÚTBOL MASC / 2025 en el estadio CANCHA CAMPO AMOR #1 (MEDELLIN). **SANCIONAR** a los jugadores ÁNGEL VILLA, JUAN MANUEL (5188904), GIRALDO CORREA, JUAN JOSE (4526500) del CLUB MOLINO VIEJO por la infracción de los artículos 70 del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB INTER. PROMESAS el día 25.08.2025 correspondiente a la 3.ª FASE. INTERCLUBES SUB-17 "B" / FÚTBOL MASC / 2025 en el estadio CANCHA CAMPO AMOR #1 (MEDELLIN).

HECHOS

1. Que, se disputó el partido entre los CLUBES MOLINO VIEJO - INTER. PROMESAS el día 25.08.2025 correspondiente a la 3.ª FASE. INTERCLUBES SUB-17 "B" / FÚTBOL MASC / 2025 en el estadio CANCHA CAMPO AMOR #1 (MEDELLIN)
2. Que, mediante informe, el árbitro del partido reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

25-08-2025 Medellín - Antioquia

INFORME ARBITRAL

Al término del partido el jugador #8 ANGEL VILLA MANUEL comet 5188904 del equipo molino viejo, le pega un puño a un adversario, llegando el cuerpo técnico del equipo en mención a calmar a dicho jugador, el jugador vuelve nuevamente hasta el banco del equipo internacional promesas, y le pega puños y patadas a un jugador adversario, luego llega el jugador #10 GIRALDO CORREA JUAN JOSE comet 4526500 de molino viejo y le pega un puño al jugador #14 ORTEGA JIMENEZ DYLAN FARITH comet 3679352 de internacional promesas, respondiendo este con otro puño en el rostro, en esa misma gresca de los jugadores en mención llega el jugador #17 ESPINOSA GIRALDO JUAN JOSE comet 4890828 del equipo internacional promesas y le lanza un puño a un jugador adversario que estaba tratando de calmar el altercado, cabe resaltar que ambos cuerpos técnicos separaron y calmaron a estos jugadores sin cometer mas conductas violentas y el jugador que provoco dicha gresca fue el jugador #8 comet 4880221 ANGEL VILLA MANUEL del equipo molino viejo.

3. En vista de lo reportado por el árbitro, el Comité encuentra que las dichas situaciones se constituyen como infracciones al CDU-FCF y al RGC de acuerdo a lo anteriormente referido en la presente resolución.
4. Los sujetos disciplinables no ejercieron su derecho a la defensa y contradicción en el término otorgado, con cual esté Comité tiene como cierto los hechos reportados por los árbitros.
5. Ante un examen de trascendencia de la conducta desplegada por Los sujetos disciplinables se puede establecer que la actuación del CLUB, los deportistas y dirigentes atentan contra el decoro deportivo al generar actos de violencia graves en el fútbol asociado conforme al CDU-FCF, la responsabilidad disciplinaria no se puede deslindar de la persona jurídica y de los actos de todas las personas que integran el club y más en una etapa de formación del deportista.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

6. En ese orden de ideas, y ante la ausencia de contestación de la parte disciplinable, deben tenerse como ciertos los hechos establecidos en la resolución de apertura de investigación.
7. Ahora bien, la falta de presentación de descargos y la conducta procesal del disciplinable deberán tenerse en cuenta a la hora de tasar la sanción a imponer, pues su actuar omisivo frente a la oportunidad procesal otorgada por el Comité del Campeonato para que manifestara su posición frente a la apertura de la investigación, merece un reproche mayor.
8. En consideración a lo anterior, este Comité procederá a declarar disciplinariamente responsable al CLUB MOLINO VIEJO y a los jugadores ÁNGEL VILLA, JUAN MANUEL (5188904), GIRALDO CORREA, JUAN JOSE (4526500) del CLUB MOLINO VIEJO.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN EL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO DE LA FCF

Competencia: Por la materia, el lugar donde se presenta la presunta infracción y el status jurídico de las Autoridades Disciplinarias, este Comité Disciplinario es competente para conocer y resolver sobre el asunto en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 140 y artículo 141 del CDU-FCF, en consideración al informe arbitral y a la queja presentada.

DE LA LEY 49 DE 1993:

ARTÍCULO 1o. OBJETO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. *El régimen disciplinario previsto en esta Ley, tiene por **objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.** (Subrayado y en negrilla fuera texto)*

Normas y Principios rectores: En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a la apertura de investigación en el caso que nos atañe, basados en lo siguiente:

Normas aplicadas:

1. Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol
2. Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL

Principios rectores CDU-FCF aplicados:

Artículo 4. Principio Pro competitione. *En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias **primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente**, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. (Subrayado y en negrilla fuera texto)*

Artículo 135. Inmediatez. ***Con el fin de preservar y asegurar la continuidad de los torneos**, las sanciones impuestas por las autoridades disciplinarias son de aplicación inmediata por vía general, salvo las excepciones establecidas en el presente código. (Subrayado y en negrilla fuera texto)*

Artículo 203. Limitaciones. *El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código.*

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato,

RESUELVE



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

PRIMERO. DECLARAR disciplinariamente responsable al CLUB MOLINO VIEJO por la infracción de los artículos 92-C y 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F y 16-i del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB INTER. PROMESAS el día 25.08.2025 correspondiente a la 3.^a FASE. INTERCLUBES SUB-17 "B" / FÚTBOL MASC / 2025 en el estadio CANCHA CAMPO AMOR #1 (MEDELLIN).

SEGUNDO. SANCIONAR con la EXPULSIÓN del campeonato a partir de la publicación de la presente resolución al CLUB MOLINO VIEJO por la infracción de los artículos 92-C y 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F y 16-i del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB INTER. PROMESAS el día 25.08.2025 correspondiente a la 3.^a FASE. INTERCLUBES SUB-17 "B" / FÚTBOL MASC / 2025 en el estadio CANCHA CAMPO AMOR #1 (MEDELLIN).

TERCERO. DECLARAR disciplinariamente responsable a los jugadores ÁNGEL VILLA, JUAN MANUEL (5188904), GIRALDO CORREA, JUAN JOSE (4526500) del CLUB MOLINO VIEJO por la presunta infracción de los artículos 70 del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB INTER. PROMESAS el día 25.08.2025 correspondiente a la 3.^a FASE. INTERCLUBES SUB-17 "B" / FÚTBOL MASC / 2025 en el estadio CANCHA CAMPO AMOR #1 (MEDELLIN).

CUARTO. SANCIONAR con 2 SEMANAS de suspensión en fútbol asociado a los jugadores ÁNGEL VILLA, JUAN MANUEL (5188904), GIRALDO CORREA, JUAN JOSE (4526500) del CLUB MOLINO VIEJO por la presunta infracción de los artículos 70 del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB INTER. PROMESAS el día 25.08.2025 correspondiente a la 3.^a FASE. INTERCLUBES SUB-17 "B" / FÚTBOL MASC / 2025 en el estadio CANCHA CAMPO AMOR #1 (MEDELLIN).

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos disciplinados de acuerdo con lo estipulado en el artículo 160 del CDU-FCF.

SEXTO. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos previstos en el CDU-FCF.

ARTÍCULO 2. (i) SANCIONAR al CLUB INTER. PROMESAS por la infracción de los artículos 92-C y 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F y 16-i del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB MOLINO VIEJO el día 25.08.2025 correspondiente a la 3.^a FASE. INTERCLUBES SUB-17 "B" / FÚTBOL MASC / 2025 en el estadio CANCHA CAMPO AMOR #1 (MEDELLIN). **(ii) SANCIONAR** a los jugadores ORTEGA JIMENEZ, DYLAN FARITH (3679352), ESPINOSA GIRALDO, JUAN JOSE (4890828) del CLUB INTER. PROMESAS por la infracción de los artículos 70 del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB MOLINO VIEJO el día 25.08.2025 correspondiente a la 3.^a FASE. INTERCLUBES SUB-17 "B" / FÚTBOL MASC / 2025 en el estadio CANCHA CAMPO AMOR #1 (MEDELLIN).

HECHOS

1. Que, se disputó el partido entre los CLUBES MOLINO VIEJO - INTER. PROMESAS el día 25.08.2025 correspondiente a la 3.^a FASE. INTERCLUBES SUB-17 "B" / FÚTBOL MASC / 2025 en el estadio CANCHA CAMPO AMOR #1 (MEDELLÍN).
2. Que, mediante informe, el árbitro del partido reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

25-08-2025 Medellín - Antioquia

INFORME ARBITRAL

Al término del partido el jugador #8 ANGEL VILLA MANUEL comet 5188904 del equipo molino viejo, le pega un puño a un adversario, llegando el cuerpo técnico del equipo en mención a calmar a dicho jugador, el jugador vuelve nuevamente hasta el banco del equipo internacional promesas, y le pega puños y patadas a un jugador adversario, luego llega el jugador #10 GIRALDO CORREA JUAN JOSE comet 4526500 de molino viejo y le pega un puño al jugador #14 ORTEGA JIMENEZ DYLAN FARITH comet 3679352 de internacional promesas, respondiendo este con otro puño en el rostro, en esa misma gresca de los jugadores en mención llega el jugador #17 ESPINOSA GIRALDO JUAN JOSE comet 4890828 del equipo internacional promesas y le lanza un puño a un jugador adversario que estaba tratando de calmar el altercado, cabe resaltar que ambos cuerpos técnicos separaron y calmaron a estos jugadores sin cometer mas conductas violentas y el jugador que provoco dicha gresca fue el jugador #8 comet 4880221 ANGEL VILLA MANUEL del equipo molino viejo.

3. En vista de lo reportado por el árbitro, el Comité encuentra que las dichas situaciones podrían constituirse como infracciones al CDU-FCF y al RGC de acuerdo a lo anteriormente referido en la presente resolución.
4. Los sujetos disciplinables no ejercieron su derecho a la defensa y contradicción en el término otorgado, con cual esté Comité tiene como cierto los hechos reportados por los árbitros.
5. Ante un examen de trascendencia de la conducta desplegada por Los sujetos disciplinables se puede establecer que la actuación del CLUB, los deportistas y dirigentes atentan contra el decoro deportivo al generar actos de violencia graves en el fútbol asociado conforme al CDU-FCF, la responsabilidad disciplinaria no se puede deslindar de la persona jurídica y de los actos de todas las personas que integran el club y más en una etapa de formación del deportista.
6. En ese orden de ideas, y ante la ausencia de contestación de la parte disciplinable, deben tenerse como ciertos los hechos establecidos en la resolución de apertura de investigación.
7. Ahora bien, la falta de presentación de descargos y la conducta procesal del disciplinable deberán tenerse en cuenta a la hora de tasar la sanción a imponer, pues su actuar omisivo frente a la oportunidad procesal otorgada por el Comité del Campeonato para que manifestara su posición frente a la apertura de la investigación, merece un reproche mayor.
8. En consideración a lo anterior, este Comité procederá a declarar disciplinariamente responsable al CLUB INTER. PROMESAS y a los jugadores ORTEGA JIMENEZ, DYLAN FARITH (3679352), ESPINOSA GIRALDO, JUAN JOSE (4890828) del CLUB INTER. PROMESAS.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN EL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO DE LA FCF

Competencia: Por la materia, el lugar donde se presenta la presunta infracción y el status jurídico de las Autoridades Disciplinarias, este Comité Disciplinario es competente para conocer y resolver sobre el asunto en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 140 y artículo 141 del CDU-FCF, en consideración al informe arbitral y a la queja presentada.

DE LA LEY 49 DE 1993:

ARTÍCULO 1o. OBJETO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. *El régimen disciplinario previsto en esta Ley, tiene por objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales. (Subrayado y en negrilla fuera texto)*

Normas y Principios rectores: En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a la apertura de investigación en el caso que nos atañe, basados en lo siguiente:

Normas aplicadas:

3. Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol
4. Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Principios rectores CDU-FCF aplicados:

Artículo 4. Principio Pro competitione. *En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos.* (Subrayado y en negrilla fuera texto)

Artículo 135. Inmediatez. *Con el fin de preservar y asegurar la continuidad de los torneos, las sanciones impuestas por las autoridades disciplinarias son de aplicación inmediata por vía general, salvo las excepciones establecidas en el presente código.* (Subrayado y en negrilla fuera texto)

Artículo 203. Limitaciones. *El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código.*

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR disciplinariamente responsable al CLUB INTER. PROMESAS por la presunta infracción de los artículos 92-C y 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F y 16-i del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB MOLINO VIEJO el día 25.08.2025 correspondiente a la 3.^a FASE. INTERCLUBES SUB-17 "B" / FÚTBOL MASC / 2025 en el estadio CANCHA CAMPO AMOR #1 (MEDELLIN).

SEGUNDO. SANCIONAR con la EXPULSIÓN del campeonato a partir de la publicación de la presente resolución al CLUB INTER. PROMESAS por la presunta infracción de los artículos 92-C y 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F y 16-i del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB MOLINO VIEJO el día 25.08.2025 correspondiente a la 3.^a FASE. INTERCLUBES SUB-17 "B" / FÚTBOL MASC / 2025 en el estadio CANCHA CAMPO AMOR #1 (MEDELLIN).

TERCERO. DECLARAR disciplinariamente responsable a los jugadores ORTEGA JIMENEZ, DYLAN FARITH (3679352), ESPINOSA GIRALDO, JUAN JOSE (4890828) del CLUB INTER. PROMESAS por la presunta infracción de los artículos 70 del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB MOLINO VIEJO el día 25.08.2025 correspondiente a la 3.^a FASE. INTERCLUBES SUB-17 "B" / FÚTBOL MASC / 2025 en el estadio CANCHA CAMPO AMOR #1 (MEDELLIN).

CUARTO. SANCIONAR con 2 SEMANAS de suspensión en fútbol asociado a los jugadores ORTEGA JIMENEZ, DYLAN FARITH (3679352), ESPINOSA GIRALDO, JUAN JOSE (4890828) del CLUB INTER. PROMESAS por la presunta infracción de los artículos 70 del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB MOLINO VIEJO el día 25.08.2025 correspondiente a la 3.^a FASE. INTERCLUBES SUB-17 "B" / FÚTBOL MASC / 2025 en el estadio CANCHA CAMPO AMOR #1 (MEDELLIN).

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos disciplinados de acuerdo con lo estipulado en el artículo 160 del CDU-FCF.

SEXTO. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos previstos en el CDU-FCF.

ARTÍCULO 3. (i) APERTURA de investigación disciplinaria al CLUB B.CHICO (DIV INFERIORES) por la presunta infracción de los artículos 92 - E y 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F, 83-i - H y 16-i del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB MEDELLIN CITY el día 30.08.2025 del Campeonato Nacional INTERCLUBES SUB-17 "B" correspondiente a la 4.^a FASE en el estadio SEDE ISABELITA



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

PIMENTEL (SORACA). **(ii) APERTURA** de investigación disciplinaria al Sr. PIMENTEL MURCIA, EDUARDO (2455751) FIFA ID (197XNN7) del CLUB B.CHICO (DIV INFERIORES) en calidad de delegado y de influencia manifiesta en el CLUB B. CHICO por la presunta infracción del artículo 64 (D) del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB MEDELLIN CITY el día 30.08.2025 del Campeonato Nacional INTERCLUBES SUB-17 "B" correspondiente a la 4.ª FASE en el estadio SEDE ISABELITA PIMENTEL (SORACA).

HECHOS

Mediante informe del árbitro del partido puso en conocimiento del Comité Disciplinario la siguiente situación:

Incidentes Posteriores al Partido

Una vez finalizado el compromiso, un agente externo identificado como Eduardo Pimentel, presidente y máximo accionista del club Boyacá Chicó, se acercó a la terna arbitral profiriendo insultos como:

"Usted es un petardo, aprenda a pitar esta mierda hpta"

Acto seguido procedió a pecharme y me golpeó con la mano en el rostro en repetidas ocasiones, lo que constituye una agresión física directa. Ante esta situación, procedí a retirarme al camerino para preservar mi integridad.

Mientras nos dirigíamos al camerino, el utilero del equipo se acercó insultando al cuarto árbitro con expresiones como:

"Hijueputa, guevón, tú lo viste que el banda era nuestro, retírate de esto malparido"

Al momento de entregar los documentos, continuó con insultos diciendo:

"¿Vienen completos o te los robaste igual que en todo el partido? Porque eso es lo que ustedes saben hacer: robar" Posteriormente, al recoger los carnés en el camerino, el utilero volvió a insultarnos con expresiones similares, manteniendo una actitud hostil y provocadora. El señor Néstor García, preparador de arqueros, gritó:

"Acá siempre es lo mismo, hermano. A mí no me robe que yo ya tengo experiencia, hermano. Y sigue haciéndote el huevón, que en nuestra casa no nos roban"

Al ingresar al camerino y durante la entrega de documentos, se refirió al árbitro con expresiones como:

"Cabeza de huevo y cabeza de chichón"

★ Observaciones

El comportamiento de los mencionados agentes fue agresivo, irrespetuoso y violento.

(Informe total de los árbitros)

En vista de lo reportado por el árbitro, el Comité encuentra que dichas situaciones podrían constituirse como infracciones al CDU-FCF y al RGC de acuerdo con lo anteriormente referido en la presente resolución.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Competencia: Por la materia, el lugar donde se presenta la presunta infracción y el status jurídico de las Autoridades Disciplinarias, este Comité Disciplinario es competente para conocer y resolver sobre el asunto en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 140 y artículo 141 del CDU-FCF, en consideración al informe arbitral y a la queja presentada.

Problema Jurídico por resolver: En el marco fáctico delimitado en precedencia, es menester establecer si los sujetos que hacen parte de la presente investigación, están transgrediendo el Código único de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL, o si en la actualidad se configura carencia actual de las infracciones anteriormente mencionadas.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Normas y Principios rectores: En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a la apertura de investigación en el caso que nos atañe, basados en lo siguiente:

Normas

- a. Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol
- b. Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL

Principios rectores CDU-FCF: Artículo 1. Debido proceso. *El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Artículo 4. Principio Pro competitione. *En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos.* **Artículo 203. Limitaciones.** *El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código.* **Artículo 135. Inmediatez.** *Con el fin de preservar y asegurar la continuidad de los torneos, las sanciones impuestas por las autoridades disciplinarias son de aplicación inmediata por vía general, salvo las excepciones establecidas en el presente código.* **Artículo 154. Supuestos especiales.** *Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión.*

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato,

RESUELVE

PRIMERO. APERTURA de investigación disciplinaria al CLUB B.CHICO (DIV INFERIORES) por la presunta infracción de los artículos 92 - E y 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F, 83-i - H y 16-i del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB MEDELLIN CITY el día 30.08.2025 del Campeonato Nacional INTERCLUBES SUB-17 "B" correspondiente a la 4.^a FASE en el estadio SEDE ISABELITA PIMENTEL (SORACA).

SEGUNDO. APERTURA de investigación disciplinaria al Sr. PIMENTEL MURCIA, EDUARDO (2455751) FIFA ID (197XNN7) del CLUB B.CHICO (DIV INFERIORES) en calidad de delegado y de influencia manifiesta en el CLUB B. CHICO por la presunta infracción del artículo 64 (D) del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB MEDELLIN CITY el día 30.08.2025 del Campeonato Nacional INTERCLUBES SUB-17 "B" correspondiente a la 4.^a FASE en el estadio SEDE ISABELITA PIMENTEL (SORACA).

TERCERO. ORDENAR a DIFUTBOL el aplazamiento de los partidos que tengan programados el CLUB B.CHICO (DIV INFERIORES) en el Campeonato Nacional Interclubes SUB 17 hasta que culmine el presente proceso disciplinario.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

CUARTO. OTORGAR el término de un (1) día hábil a los disciplinables, a fin de que presenten sus descargos y ejerzan su derecho a defensa y contradicción al correo: juridica@difutbol.org

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión a los disciplinables de acuerdo con lo estipulado en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del artículo 95 del RGC.

SEXTO. RECURSOS. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 3. APERTURA de investigación disciplinaria al CLUB METROSTAR por la presunta infracción de los artículos 92 (C), Art. 10 y Art. 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F, 83-i - H, 16-i 84- 1 - 4 - 5 del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB C.D. ALEXIS GARCIA el día 13.09.2025 del Campeonato Nacional INTERCLUBES SUB-17 "B" correspondiente a la 5.^a FASE en el estadio CANCHA VENANCIO PACHECO B. HIPODROMO (SOLEIDAD).

HECHOS

Mediante informe del árbitro del partido puso en conocimiento del Comité Disciplinario la siguiente situación:

“Informe Arbitral

Partido: Metrostar Vs. C.D Alexis García (Categoría Sub 17 B Quinta Fase Ida).

Transcurrido los 40 minutos del primer tiempo con un resultado de Metrostar (0) Vs C.D Alexis García (2) con un resultado a favor.

Un padre de familia del equipo visitante (C.D Alexis García) agredió al preparador de arquero del equipo local (Metrostar), esta situación de la agresión fue vista por el Asistente #1 y el Cuarto Árbitro del partido. Dónde hubo respuesta inmediata del preparador de arquero: (Giorfrank Martinez Zuleta), generando así una gresca colectiva entre aficionados de ambos equipos en las inmediaciones del estadio, (graderías); varios de los aficionados del equipo visitante al sentirse vulnerables por el total de agresiones recibidas buscaban la manera de refugiarse al ser minoría; a esto se le suma que se encontraban en la grada jugadores del equipo local Metrostar que habían jugado previamente un partido de liga de fútbol del Atlántico, a las 12:30 pm desconocemos la categoría; los cuales se involucraron en la gresca.

Al percatarse el cuerpo arbitral de la situación presentada en las gradas se detuvo el juego al minuto 40; momento en el cual, algunos jugadores de ambos equipos se dirigieron a las gradas.

Hubo dos jugadores del equipo Metrostar que participaron en la gresca colectiva agrediendo a un aficionado mientras que el equipo C.D Alexis García buscaba la manera de refugiarse en algunas partes de las gradas y algunos ingresando al terreno de juego.

Con base en lo anterior, al no haber las garantías brindadas para la continuidad del partido, el equipo arbitral decidió suspender el juego, información que fue comunicada a los delegados de los equipos.”

En vista de lo reportado por el árbitro, el Comité encuentra que dichas situaciones podrían constituirse como infracciones al CDU-FCF y al RGC de acuerdo con lo anteriormente referido en la presente resolución.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Competencia: Por la materia, el lugar donde se presenta la presunta infracción y el status jurídico de las Autoridades Disciplinarias, este Comité Disciplinario es competente para conocer y resolver sobre el asunto en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 140 y artículo 141 del CDU-FCF, en consideración al informe arbitral y a la queja presentada.

Problema Jurídico por resolver: En el marco fáctico delimitado en precedencia, es



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

menester establecer si los sujetos que hacen parte de la presente investigación, están transgrediendo el Código único de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL, o si en la actualidad se configura carencia actual de las infracciones anteriormente mencionadas.

Normas y Principios rectores: En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a la apertura de investigación en el caso que nos atañe, basados en lo siguiente:

Normas

- c. Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol
- d. Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL

Principios rectores CDU-FCF: Artículo 1. Debido proceso. *El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Artículo 4. Principio Pro competitione. *En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos.* **Artículo 203. Limitaciones.** *El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código.* **Artículo 135. Inmediatez.** *Con el fin de preservar y asegurar la continuidad de los torneos, las sanciones impuestas por las autoridades disciplinarias son de aplicación inmediata por vía general, salvo las excepciones establecidas en el presente código.* **Artículo 154. Supuestos especiales.** *Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión.*

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato,

RESUELVE

PRIMERO. APERTURA de investigación disciplinaria al CLUB METROSTAR por la presunta infracción de los artículos 92 (C), Art. 10 y Art. 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F, 83-i - H, 16-i 84- 1 - 4 - 5 del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB C.D. ALEXIS GARCIA el día 13.09.2025 del Campeonato Nacional INTERCLUBES SUB-17 "B" correspondiente a la 5.ª FASE en el estadio CANCHA VENANCIO PACHECO B. HIPODROMO (SOLEDAD).

SEGUNDO. ORDENAR a DIFUTBOL el aplazamiento de los partidos que tengan programados el CLUB METROSTAR en el Campeonato Nacional Interclubes SUB 17 hasta que culmine el presente proceso disciplinario.

CUARTO. OTORGAR el término de un (1) día hábil a los disciplinables, a fin de que presenten sus descargos y ejerzan su derecho a defensa y contradicción al correo: juridica@difutbol.org



DIFUTBOL
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión a los disciplinables de acuerdo con lo estipulado en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del artículo 95 del RGC.

SEXTO. RECURSOS. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 4. APERTURA de investigación disciplinaria al CLUB C.D. ALEXIS GARCIA por la presunta infracción de los artículos 92 - C y 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F, 83-i - H y 16-i del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB METROSTAR el día 13.09.2025 del Campeonato Nacional INTERCLUBES SUB-17 "B" correspondiente a la 5.^a FASE en el estadio CANCHA VENANCIO PACHECO B. HIPODROMO (SOLEDA).

HECHOS

Mediante informe del árbitro del partido puso en conocimiento del Comité Disciplinario la siguiente situación:

“Informe Arbitral

Partido: Metrostar Vs. C.D Alexis García (Categoría Sub 17 B Quinta Fase Ida).

Transcurrido los 40 minutos del primer tiempo con un resultado de Matrostar (0) Vs C.D Alexis García (2) con un resultado a favor.

Un padre de familia del equipo visitante (C.D Alexis García) agredió al preparador de arquero del equipo local (Metrostar), esta situación de la agresión fue vista por el Asistente #1 y el Cuarto Árbitro del partido. Dónde hubo respuesta inmediata del preparador de arquero: (Giorfrank Martinez Zuleta), generando así una gresca colectiva entre aficionados de ambos equipos en las inmediaciones del estadio, (graderías); varios de los aficionados del equipo visitante al sentirse vulnerables por el total de agresiones recibidas buscaban la manera de refugiarse al ser minoría; a esto se le suma que se encontraban en la grada jugadores del equipo local Metrostar que habían jugado previamente un partido de liga de fútbol del Atlántico, a las 12:30 pm desconocemos la categoría; los cuales se involucraron en la gresca.

Al percatarse el cuerpo arbitral de la situación presentada en las gradas se detuvo el juego al minuto 40; momento en el cual, algunos jugadores de ambos equipos se dirigieron a las gradas.

Hubo dos jugadores del equipo Metrostar que participaron en la gresca colectiva agrediendo a un aficionado mientras que el equipo C.D Alexis García buscaba la manera de refugiarse en algunas partes de las gradas y algunos ingresando al terreno de juego.

Con base en lo anterior, al no haber las garantías brindadas para la continuidad del partido, el equipo arbitral decidió suspender el juego, información que fue comunicada a los delegados de los equipos.”

En vista de lo reportado por el árbitro, el Comité encuentra que dichas situaciones podrían constituirse como infracciones al CDU-FCF y al RGC de acuerdo con lo anteriormente referido en la presente resolución.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Competencia: Por la materia, el lugar donde se presenta la presunta infracción y el status jurídico de las Autoridades Disciplinarias, este Comité Disciplinario es competente para conocer y resolver sobre el asunto en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 140 y artículo 141 del CDU-FCF, en consideración al informe arbitral y a la queja presentada.

Problema Jurídico por resolver: En el marco fáctico delimitado en precedencia, es menester establecer si los sujetos que hacen parte de la presente investigación, están transgrediendo el Código único de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL, o si en la actualidad se configura carencia actual de las infracciones anteriormente mencionadas.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Normas y Principios rectores: En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a la apertura de investigación en el caso que nos atañe, basados en lo siguiente:

Normas

- e. Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol
- f. Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL

Principios rectores CDU-FCF: Artículo 1. Debido proceso. *El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Artículo 4. Principio Pro competitione. *En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos.* **Artículo 203. Limitaciones.** *El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código.* **Artículo 135. Inmediatez.** *Con el fin de preservar y asegurar la continuidad de los torneos, las sanciones impuestas por las autoridades disciplinarias son de aplicación inmediata por vía general, salvo las excepciones establecidas en el presente código.* **Artículo 154. Supuestos especiales.** *Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión.*

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato,

RESUELVE

PRIMERO. APERTURA de investigación disciplinaria al CLUB C.D. ALEXIS GARCIA por la presunta infracción de los artículos 92 - C y 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F, 83-i - H y 16-i del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB METROSTAR el día 13.09.2025 del Campeonato Nacional INTERCLUBES SUB-17 "B" correspondiente a la 5.^a FASE en el estadio CANCHA VENANCIO PACHECO B. HIPODROMO (SOLEIDAD).

SEGUNDO. ORDENAR a DIFUTBOL el aplazamiento de los partidos que tengan programados el CLUB C.D. ALEXIS GARCIA en el Campeonato Nacional Interclubes SUB 15 hasta que culmine el presente proceso disciplinario.

CUARTO. OTORGAR el término de un (1) día hábil a los disciplinables, a fin de que presenten sus descargos y ejerzan su derecho a defensa y contradicción al correo: juridica@difutbol.org

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión a los disciplinables de acuerdo con lo estipulado en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del artículo 95 del RGC.

SEXTO. RECURSOS. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 5. SOBRE EL REGLAMENTO - En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento Nacional Interclubes 2025, los clubes que por retiro voluntario o por sanción después del comienzo de la competición oficial, pierden su derecho a inscribirse para los próximos dos años (2026-2027) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL. Los Clubes sancionados con EXPULSIÓN DEL CAMPEONATO mediante resolución ejecutoriada, NO PARTICIPARÁN en los campeonatos de DIFUTBOL 2025.

ARTÍCULO 6. SOBRE LOS PRINCIPIOS BASE EN LA TOMA DE LAS DECISIONES: (i) Principio Pro competitione. En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. (Art. 4-CDU-FCF). **(ii) Limitaciones.** El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código. (Art. 203-CDU-FCF). **(ii) Supuestos especiales.** Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión. **(iii) Debido proceso.** Se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Art. 1 -CDU-FCF).

ARTÍCULO 7. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN - Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhorta a todos y cada uno de los participantes y al público en general a garantizar los derechos humanos y eliminar cualquier forma de discriminación en razón de su raza, color de piel, sexo, idioma, credo u origen de forma o que atente contra la dignidad humana. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF.

ARTÍCULO 8. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS - Estas son notificadas en los términos y procedimiento establecidos en el Reglamento general del Campeonato y en concordancia con el artículo 58 numeral 4 del Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol establece:

“Artículo 58. Amonestación.

(...)

4. *En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”*



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

ARTÍCULO 9. Suspender a los jugadores y oficiales de los clubes que relacionamos a continuación:

QUINTA FASE INTERCLUBES SUB-17 "B" /	SEM. ESCF. EL CERRITO	3586864	JHON EDWIN CABAL ARIAS-ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64-B Art. 75-1 CDU FCF
QUINTA FASE INTERCLUBES SUB-17 "B"	DEPORTIVO GALAPA	4819044	JORGE MANUEL VERGARA HERNANDEZ	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
QUINTA FASE INTERCLUBES SUB-17 "B"	ATL. NACIONAL DIV INFERIORES	3821459	JOSE RAFAEL ESCORCIA DE LA CRUZ	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
QUINTA FASE INTERCLUBES SUB-17 "B" /	NVA GENERACION GCC	3574715	JUAN JOSE RAMOS GONZALEZ	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
QUINTA FASE INTERCLUBES SUB-17 "B"	ALIANZA SUR MONTELIB.	3776372	SEBASTIAN ENRIQUE VEGA ARIAS	3 FECHAS / Art. 64-B CDU FCF
QUINTA FASE INTERCLUBES SUB-17 "B" /	REAL SAN JOSE CITY	2890169	CESAR HUMBERTO IBARRA NAVAS-ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64-B Art. 75-1 CDU FCF
QUINTA FASE INTERCLUBES SUB-17 "B"	ALBERT EINSTEIN	5857500	REGALAO DELGADO, CARLOS ALBERTO	3 FECHAS / Art. 63-G CDU FCF

Bogotá, D.C., 17 de septiembre de 2025

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario